



Víctor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

Señores

ALLIANZ SEGUROS

Reclamaciones Terceros

Calle 72 A No. 6 – 44 Bogotá, D. C.

Teléfono: (601) 5188787

Email: reclamacionesterceros@allianz.co

REFERENCIA	HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO – ARTICULO 109 DEL C. P.
DENUNCIANTE	BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA Y OTROS
INDICIADO	ALFREDO NAVAS PÁRAMO
NOTICIA CRIMINAL	No. 110016000028202303803

Cordial saludo.

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES, identificado con Cédula d Ciudadanía No. 13.449.017 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 210.327 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de víctimas, dentro de la Noticia Criminal antes citada, que cursa en la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, para su conocimiento, dentro de la oportunidad procesal, allego memorial presentado el 28 de mayo de la cursante anualidad, en la fiscalía antes mencionada.

Cordialmente,

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES

C. C. No. 13.449.017 de Cúcuta
T. P. No 210.327del C. S. de la J.

Carrera 8 No. 19 – 52 Of. 401 Bogotá, D. C.
Email. vicher20032003@yahoo.com.ar / CEL. 311 8931072



Víctor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

Señora
FISCAL 33 SECCIONAL DE BOGOTÁ, D. C.
Fiscalía General de la Nación

REFERENCIA	HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO – ARTICULO 109 DEL C. P.
DENUNCIANTE	BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA Y OTROS
INDICIADO	ALFREDO NAVAS PÁRAMO
NOTICIA CRIMINAL	No. 110016000028202303803
ASUNTO	ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL – PROBABLE IMPUTACIÓN

Honorable Señora Fiscal:

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.449.017 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 210.327 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de víctimas, dentro del más alto grado de respeto y consideración, me dirijo a usted a fin de exponer ciertas consideraciones, dentro del radicado del asunto, conforme a los artículos 23, 25 y 109 de la Ley 599 de 2000, consecuentemente bajo los artículos 55 y 108 de la Ley 769 de 2002, entre otros, igualmente conforme a lo establecido en las Resoluciones del **MINTRANSPORTE** Nos. 761 del 01 de abril de 2013 y 2307 del 12 de agosto de 2014. Por lo anterior, se hace necesario que los vehículos de carga adopten las medidas de seguridad, para no afectar el tránsito y seguridad de los demás usuarios viales (**transitar por el carril derecho**).

Por lo antes descrito, cabe precisar que indefectiblemente el señor **ALFREDO NAVAS PARAMO** (conductor de la **VOLQUETA** de Placas **SVM 169**), falto al deber objetivo de cuidado como máxima expresión en materia de accidente de tránsito, en concordancia con los artículos 23 y 25 de la codificación sustantiva penal, aunado al precedente judicial y jurisprudencial desarrollado y reiterado por nuestras altas cortes.

GENESIS FACTICA:

Primero: El lugar donde se produjo el accidente, esto es Avenida Ciudad de Cali con Calle 15 A de Bogotá, es una avenida amplia de cuatro (4) carriles, con muy buena visibilidad (había plena luz del día: 07:30 A. M. aproximadamente), buena demarcación o señalización, buen estado de la vía.

Segundo: Quien conducía el rodante (**Motocicleta de Placa DQG 05**), era una persona adulta, conocedora de las normas de tránsito, que portaba su casco, su chaleco, su licencia de conducción, elementos de seguridad (casco, guantes) exigibles por la ley.



Victor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

Tercero: El hoy occiso, señor **RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (q. e. p. d.)**, transitaba a la velocidad permitida, y esto se demuestra, con que el rodante **VOLQUETA** de Placas **SVM 169**, impacta por la parte trasera la moto que conducía el occiso, al tratar de sobrepasarlo, como consta en la hipótesis 121.

Cuarto: El conductor de la **VOLQUETA** de Placas **SVM 169**, invade el carril por donde se desplazaba el occiso en su moto, y por falta de pericia al sobrepasarlo golpea la moto por la parte trasera derribándolo y el cuerpo de este, cae sobre la vía, justo por donde pasaban las llantas traseras del lado izquierdo de la volqueta en comento.

Quinto: El accidente se produjo sobre el **carril izquierdo** de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 15 A, y, así se consignó el **INFORME EJECUTIVO – FPJ – 3**, en la **EVIDENCIA No.3**.

Sexto: En el informe en cita, en la **EVIDENCIA No.4**, habla lo relacionado con el Vehículo de **Placas SVM 169**, tipo volqueta, marca **INTERNACIONAL**, línea 7600, modelo 2012, se le evidencia al vehículo en el parachoques anterior **costado lateral izquierdo DOBLADO**.

Séptimo: En la misma **EVIDENCIA No. 4**, se encuentra consignado: **llanta anterior costado lateral izquierdo y conjunto de llantas posterior izquierdo presenta adherencia de fluidos biológicos en la banda de rodadura. (negrilla y subrayado fuera de texto)**

Octavo: Continuando con el análisis del informe en comento, en la **EVIDENCIA No. 5**, se detalla: **Motocicleta de Placa DQG 05**, color azul, línea AX100, ubicada en el **carril izquierdo** de la avenida Ciudad de Cali a la altura de la Calle 15 A, en posición de volcamiento lateral izquierdo, presentaba desalojo parcial del sillín y parrilla, abolladura de tanque, **destrucción de guardafango posterior**, desalojo total de espejo derecho e izquierdo, destrucción de tacómetro y farola, **ausencia total** de luces direccionales **y placa**, ausencia parcial de carenaje.

Noveno: El policial que realizó el **Informe de Accidente de Tránsito No. A001605019**, consigna la infracción de Codificación 121 – **No mantener la distancia de seguridad para el conductor de la volqueta**.

Decimo: En el **Informe de Accidente de Tránsito No. A001605019**, en el dibujo del accidente, marca el impacto a la parte trasera de la **Motocicleta de Placa DQG 05**, por la volqueta de placas **SVM 169**.

Decimo primero: En el **CROQUIS (Bosquejo Topográfico) No. A001605019**, se detalla que es una vía amplia de cuatro (4) carriles, y que la **Motocicleta de Placa DQG 05**, se encuentra al lado izquierdo de la vía, al lado del separador de la Avenida Ciudad de Cali.

Así las cosas, se puede colegir que el **MOTOCICLISTA**, es arrollado por el vehículo volqueta de **Placas SVM 169**, conducida por el señor **ALFREDO NAVAS PARAMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.275.845 de Bogotá, y, que tanto las llantas anteriores como posteriores arrollan el cuerpo del occiso **RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (q. e. p. d.)**.

Lo anterior se encuentra plasmado en la **Evidencia No. 4** del **INFORME EJECUTIVO – FPJ – 3** (página 2); **Evidencia No. 4** del **ACTA DE INPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER – FPJ -10** (página 3),

En el álbum **FOTOGRAFICO**, tomado en el lugar de los hechos se encuentra **plasmada** en la **IMAGEN 25 IMG 0065 PLANO MEDIO (Página 10)** del **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11**. (...) se observa costado lateral izquierdo EMP y/o EF #4, la cual como daños presentó: llanta **ANTERIOR** costado



Victor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

lateral izquierdo, presenta **adherencia de fluido biológicos** en la banda de rodadura. (...) (negrilla, mayúscula e inclinada fuera de texto) (Página 10)

La anterior descripción se continua en la **IMAGEN 26 IMG 0066 PLANO MEDIO, IMAGEN 27 IMG 0067 PLANO MEDIO.**

Seguidamente en la **IMAGEN 28 IMG 0068 PLANO MEDIO** (página 11) (...) se observa conjunto de llantas **POSTERIOR izquierdo** presenta **adherencia de fluido biológicos** en la banda de rodadura. (...) (negrilla y en mayúscula fuera de texto)

IMAGEN 29 IMG 0069 PLANO MEDIO e IMAGEN 30 IMG 0070 PLANO MEDIO (página 12) (...) se observa conjunto de llantas **POSTERIOR izquierdo** presenta **adherencia de fluido biológicos** en la banda de rodadura. (...) (negrilla y en mayúscula fuera de texto)

ASPECTOS NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y PRECEDENTE JUDICIAL EN EL SENTIDO HORIZONTAL Y VERTICAL

En principio, es menester y oportuno indicar que el Accidente de Tránsito referido antes, se presentó en horas de la mañana, por ello, cabe destacar que la visibilidad de un conductor en ese momento su visión era completamente clara.

ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL QUE CONLLEVAN A DETERMINAR CON CERTEZA, EFICACIA JURIDICA Y PROBATORIA LA DIRECTA RESPONSABILIDAD Y CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO VOLQUETA DE PLACAS SVM 169, POR LAS OMISIONES Y EL DESACATO A LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL RODANTE.

El señor **ALFREDO NAVAS PARAMO**, elevó el riesgo no permitido toda vez que, dicha persona al momento de los hechos, se despoja de su aspecto Cognoscitivo ya que en principio la norma le **prohíbe transitar por el carril izquierdo**, omisión y negligencia que olvida el referido señor, y bajo esas circunstancias de las cuales se pueden considerar que fue la causante del accidente, precisamente porque la normativa instituye que el tránsito para esa clase de vehículo, corresponde **únicamente por el carril derecho**.

De otro lado, se observa en el informe del plano o bosquejo topográfico, el cual tiene la finalidad de fijar los puntos, ejes, y vértices en cuanto a la posición final de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito y en el caso que nos ocupa, se observa a ciencia cierta que el vehículo tipo volqueta, **transitaba por el carril izquierdo**.

En el mismo sentido, obsérvese otra infracción y desacato a las normas de tránsito con relación a la posible circunstancia hipotética y causa del accidente la cual se determinó con la **Codificación 121** desprendida de la Resolución 11268 de diciembre 12 de 2012, expedida y proferida por el Ministerio de Transporte, la que se refiere normativamente **"NO GUARDAR LA DISTANCIA"**.

De esto, se infiere razonablemente y sin lugar a equívocos, como tampoco admite prueba en contrario que el conductor de la volqueta de placas **SVM 169**, de ninguna manera venía guardando la distancia permitida. Tan es así, que el cuerpo de occiso fue arrollado y sobrepasado por las llantas traseras del rodante doble troque, como bien se puede observar en la prueba documental de la **IMAGEN 29 IMG 0069 PLANO MEDIO**, del Informe de Investigador de Campo.



Victor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

LA CULPA - ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO PENAL

Tanto para la Doctrina y la Jurisprudencia, en materia de sujeción al tipo subjetivo y como modalidad de la conducta punible, la culpa se caracteriza como la infracción al **Deber Objetivo de Cuidado**, necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento, por parte del sujeto agente de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a la evitación de situaciones de peligro para los bienes jurídicos.

Y, ese deber de cuidado, es consecuencia de la existencia de normas y reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, acerca de la necesidad de regulación a **todos los Actores Viales**.

EL PRINCIPIO DE CONFIANZA

En el mismo sentido, el Principio de Confianza surge como consecuencia de las circunstancias expuestas anteriormente, y consiste en que quien Desarrolla y Ejerce una Actividad como Actor Vial - en este caso el Conductor del vehículo de placas **SVM 169**, debió tener un comportamiento Debido y no Indebido en el Tráfico.

A su vez, de acuerdo con las Normas, el conductor de la volqueta, **como lo ocurrido dentro del caso en concreto, valga repetir este, Faltó al Deber Objetivo de Cuidado y dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos elevó su propio riesgo infringiendo así las Normas de Tránsito y en todo su contexto rebasó la Imprudencia y la Negligencia.**

EL DELITO IMPRUDENTE:

Frente al delito imprudente, el alto tribunal señaló, que el juzgador habrá de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y si como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal, toda vez que la mera causalidad no es suficiente para la imputación jurídica del resultado.

Se requiere demostrar tanto la relación causal entre el comportamiento examinado y el resultado lesivo como la concurrencia del tipo subjetivo, entendido como el conocimiento que el sujeto tenía del riesgo creado con su conducta.

TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD O RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 9º. Conducta punible: Para que la conducta sea punible se requiere que sea **típica, antijurídica y culpable**. La **causalidad** por sí sola no **basta para la imputación jurídica del resultado**.

Dentro de lo desarrollado y visto anteriormente, dentro de este contexto, sin perplejidad alguna ha de considerarse que el señor **ALFREDO NAVAS PARAMO**, indefectiblemente es culpable, del delito de **HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, por lo que existe responsabilidad absoluta dentro del caso en concreto.

Ahora bien, la Antijuridicidad parte estructural del delito, y su relación con la tipicidad sobre la estructura del tipo, observan la vinculación, **responsabilidad y culpabilidad** estrecha entre la tipicidad y la antijuridicidad; hasta tal punto que se hace imposible la existencia de la primera sin la segunda.



Víctor Manuel Hernández Fuentes

Abogado Universidad Católica de Colombia

CONCLUSIÓN

Se concluye entonces, que la conducta desplegada por el señor **ALFREDO NAVAS PARAMO**, sin perplejidad alguna vulneró en todo su contexto al **DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, en atención a los artículos 23 y 25 de la ley 599 de 2000, y la normativa puesta en precedencia es decir Ley 769 de 2000. Sin temor alguno y bajo su propia voluntad, el conductor de la volqueta se interna que como se ha dicho en el campo de lo no permitido al transitar por el carril izquierdo.

Como corolario de todo lo expuesto anteriormente, y en su faceta de regla de juicio implica en este caso dentro del más alto grado de respeto y consideración es necesario y absoluto, iniciando la acción penal con **la imputación de cargos** contra el señor **ALFREDO NAVAS PARAMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.275.845, conforme al artículo 286 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

De la señora fiscal,

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES

C./C. No. 13.449.017 de Cúcuta
T. P. No 210.327 del C. S. de la J.